

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0211-TRA-BM

Apelación por inadmisión

Compañía de Inversiones Maklouf S.A., apelante

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

VOTO 041-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las dieciséis horas con treinta minutos del primero de febrero de dos mil siete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión planteado por Antonio Maklouf Coto, cédula de identidad número uno-quinientos ochenta-trescientos sesenta y tres, quien actúa como representante de Compañía de Inversiones Maklouf S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero seis mil trescientos setenta y seis, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las catorce horas del veintitrés de junio de dos mil seis.

Redacta el Juez Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES. Revisado el escrito presentado a este Tribunal en fecha doce de julio de dos mil seis, vemos como el mismo se ajusta a los parámetros legales dados por el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J, a saber:

“Artículo 28.- Recurso de Apelación por Inadmisión

En caso de que el Recurso de Apelación sea rechazado ilegalmente por el Director del Registro respectivo, el recurrente podrá interponer recurso de apelación por inadmisión ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días contados a partir de la última notificación a las partes, el cual analizará su procedencia.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

El escrito deberá contener:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieren para su identificación.*
- 2- Fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.*
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente.*
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá declarar bajo la fe de juramento que es exacta.”*

La resolución que denegó el recurso de apelación, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las quince horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil seis (folios 301 a 303 del expediente principal), quedó notificada a todas las partes en fecha cinco de julio de dos mil seis por la vía del fax (folios 304 y 305 del expediente principal), por lo que el plazo de cinco días dado por el artículo transcrito anteriormente, de acuerdo a la especial forma de contabilizar los plazos cuando la notificación se hace por la vía del fax, vencía en fecha trece de julio. El recurso fue presentado ante este Tribunal en fecha doce de julio, o sea, fue planteado dentro del plazo dicho. Además, la formalidad con la que se planteó cumple con los requisitos indicados en el artículo 28 antes citado, incisos 1 a 4, por lo que procede el estudio del agravio expuesto en dicha apelación. Para resolver el presente asunto, se tiene a la vista el expediente principal, que fuera solicitado al Registro **a quo**.

Llama la atención a este Tribunal el hecho de que, el apelante por inadmisión dirige su recurso contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las catorce horas del veintitrés de junio de dos mil seis, que resuelve su petición, cuando en correcta técnica procesal dicho recurso debió haberse dirigido contra la resolución que le denegó la admisión de su recurso de apelación, sea la dictada a las quince horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil seis. Sin embargo, entiende este Tribunal que la voluntad del apelante es apelar la resolución dictada por la Dirección del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, de las quince horas treinta minutos del cuatro de julio de dos mil seis, máxime que la transcribe literalmente, siguiendo una correcta interpretación del artículo 10 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública:

“Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.”

Por lo tanto, no puede dicho incumplimiento formal ser óbice para que se conozca la apelación por inadmisión en su fondo.

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DE LA APELACIÓN POR INADMISIÓN PLANTEADA. La competencia dada al Tribunal Registral Administrativo, acorde al artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, es el conocimiento de

“a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional.

b) De los recursos de apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional.”

El caso principal trata de una gestión administrativa tramitada ante el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles y según se desprende de la lectura del expediente principal, su resolución final fue la dictada por la Subdirección de ese Registro a las trece horas treinta minutos del siete de febrero de dos mil uno, que fue confirmada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo por resolución 596-2002 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinte de junio de dos mil dos (folio 238). Esa es la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

única resolución final del asunto, que se encuentra en etapa de ejecución de lo allí determinado, sea la inmovilización del asiento de inscripción del vehículo placas SJB-5159 y los gravámenes prendarios que le afectan. Por lo tanto, lo que se resuelve sobre la solicitud presentada por el señor Maklouf Coto en su condición dicha y por la señora María Angelina Murillo Molina, de levantamiento de inmovilización, no puede reputarse como una nueva resolución final, pues ésta ya fue dictada e incluso confirmada por el superior, sino como una mera resolución de trámite dentro de la ejecución de lo resuelto que no tiene recurso de apelación ante esta instancia, pues como ya se indicó líneas atrás, nuestra competencia se limita a conocer de los recursos de apelación contra los actos finales dictados por los Registros, etapa procesal que ya fue superada en el presente proceso, en donde incluso, ya la vía administrativa fue agotada.

POR TANTO

Según lo expuesto, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión planteado por Antonio Maklouf Coto en representación de Compañía de Inversiones Maklouf Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las catorce horas del veintitrés de junio de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Priscilla Soto Arias

Lic. Pedro Bernal Chaves Corrales